

NI: 2022-0167

Sentenciado: BRAYAN STIVEN RANGEL VALENCIA

Delito: (1) HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Delito: (2) FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (acumulación)

Reclusión: EPMSC SANGIL

**PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD SAN GIL – SANTANDER

San Gil, martes, 4 de julio de 2023

### ASUNTO

Decidir la procedencia de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave —artículo 68 del Código Penal— o estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal —numera 4º, art. 314 de la Ley 906 de 2004—, conforme lo expuesto por el señor director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Socorro, en favor del sentenciado **BRAYAN STIVEN RANGEL VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.818.161 expedida en Floridablanca, Santander.

### ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el 31 de octubre de 2020, el JUZGADO 9º PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (S.), mediante sentencia de fecha 3 de marzo de 2022, condenó a **BRAYAN STIVEN RANGEL VALENCIA** a la pena principal de 89 MESES DE PRISION y a las accesorias correspondientes, como autor responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Por esta causa se encuentra privado de la libertad desde el 31 de octubre de 2020, al haberse capturado en flagrancia e imponérsele medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural.

De otro lado, por hechos acaecidos el 1 de enero de 2020, el JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, SANTANDER, en sentencia del 10 de junio de 2022, condenó a **BRAYAN STIVEN RANGEL VALENCIA**, a la pena principal de 54 MESES DE PRISION, y a las accesorias correspondientes como autor del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O

MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las anteriores condenas fueron acumuladas por este Despacho Judicial, mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2023, fijando como pena definitiva a purgar la de 121 MESES Y 12 DÍAS DE PRISION, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un lapso igual al de la pena acumulada.

BRAYAN STIVEN RANGEL VALENCIA se encuentra privado de la libertad por este proceso acumulado, desde el 31 de octubre de 2020, (capturado en flagrancia), y a la fecha se le ha reconocido redención de pena, así:

AUTO			TIEMPO REDIMIDO		
DESPACHO	FECHA	DECISIÓN	AA	MM	DD
J.2°EPMS de San Gil	10/04/2023	Redime	-	2	7.5
Total Tiempo Redimido			-	2	7.5

### LA PETICIÓN

Mediante escrito allegado a este Estrado Judicial, el apoderado judicial del penado impetra le sea concedido a su prohijado la sustitución de la ejecución de la pena de prisión en su domicilio, por estado grave de enfermedad, señalando que **BRAYAN STIVEN RANGEL VALENCIA**, presenta historia clínica en el Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga, en razón a que siendo menor de edad, en el año 2011, fue atendido por primera vez de urgencia, por consumo de sustancias psicoactivas, presentando trastornos mentales y pérdidas de conocimiento debido al uso de múltiples drogas y de sustancias psicoactivas.

Refiere que el 18 de marzo de 2022, encontrándose detenido en la Estación de Policía del Centro de Bucaramanga, ingresó nuevamente a valoración por estado depresivo y consumo de sustancia psicoactivas, desconexión parcial, desorientado en tiempo y lugar, por no conciliar el sueño y con alucinaciones auditivas, habiendo permaneciendo hospitalizado en el Psiquiátrico San Camilo por un mes y un día.

Agrega el Togado, que el 19 de agosto de 2022 nuevamente es trasladado de urgencia desde la cárcel de San Gil al hospital Psiquiátrico San Camilo, por problemas mentales, agresividad, estado depresivo, por lo cual fue hospitalizado hasta el 21 de septiembre de 2022. A efectos de fundamentar probatoriamente la petición de prisión domiciliaria por enfermedad grave, allega historia clínica de las varias oportunidades en que ha sido atendido, constante de 20 folios.

A efectos de fundamentar probatoriamente la petición de prisión domiciliaria por enfermedad, se allegó la historia clínica.

## LA EXPERTICIA

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, este Juzgado ordenó oficiar a la Dirección Regional Nororiental del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en la ciudad de Bucaramanga a efectos de que hiciera una valoración del estado de Salud mental del penado **BRAYAN STIVEN RANGEL VALENCIA**, y así determinar si las patologías que padecía y que eran reportadas en su historia clínica resultaban incompatibles con una vida en reclusión formal; para el efecto se dispuso desde esa fecha el traslado del penado a las dependencias de dicha Institución aportando para tales fines los documentos que requería el perito.

En cumplimiento a dicha orden, el día 26 de junio del año en curso, se recibió de parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Santander, UNIDAD BÁSICA BUCARAMANGA, la valoración de estado de salud mental del penado **RANGEL VALENCIA**, de fecha 20 de junio de 2023, donde fungió como perito, la Profesional Especializado forense Dra. Nora Alba Beltrán Mera, donde se resalta lo siguiente:

En el dictamen médico forense de estado de salud mental UBBUC-DSSA-05596-2023 (No. Rad. Interno UBBUC-DSSA-04765-C2023) se precisó lo siguiente: *“No se observa la presencia de un estado grave por enfermedad que le impida un tratamiento al interior de un centro penitenciario, siempre y cuando éste asista a los controles por psiquiatría en el área clínica (por lo que se recomienda que esté en un medio donde tenga fácil acceso a controles psiquiátricos), reciba de manera estricta la medicación prescrita por el médico tratante y se proporcione un proceso psicoterapéutico por psicología. El estado que presenta actualmente el señor **BRAYAN STIVEN RANGEL VALENCIA** NO es incompatible con su vida en reclusión y desde el punto de vista psiquiátrico forense no se encuentra en un estado de grave enfermedad. ---- Debe solicitarse una nueva evaluación psiquiátrico forense para el señor **BRAYAN STIVEN RANGEL VALENCIA** en cualquier momento si se produce algún cambio significativo en sus condiciones de salud mental.*

Se observa igualmente que en el acápite de la Conclusión Clínico Forense, se anotó:

*“1.- De acuerdo a la información obtenida, se considera que en la actualidad el señor **BRAYAN STIVEN RANGEL VALENCIA** presenta como diagnóstico según el DSM 5 un Trastorno por Consumo de múltiples sustancias F190; Trastorno de Pánico (F410), Trastorno de personalidad antisocial (F-602). Ha recibido*

*tratamiento psiquiátrico por episodios psicóticos relacionados principalmente con el consumo de sustancias psicoactivas, además con sus conductas que están asociadas principalmente a su impulsividad y baja tolerancia a la frustración, las cuales suele tener dentro de la personalidad de base.*

2.- *En la actualidad, desde el punto de vista psiquiátrico forense no se aprecia en el señor **BRAYAN STIVEN RANGEL VALENCIA**, un estado de enfermedad mental que le impida un tratamiento al interior de un centro penitenciario, siempre y cuando este asista a los controles por psiquiatría en el área clínica ( por lo que se recomienda que esté en un medio donde tenga fácil acceso a controles psiquiátricos), reciba de manera estricta la medicación prescrita por el médico tratante y se proporciones un proceso psicoterapéutica por psicología.*

3.- *El estado que representa actualmente el señor **BRAYAN STIVEN RANGEL VALENCIA**, **NO** es incompatible con su vida de reclusión y desde el punto de vista psiquiátrico forense no se encuentra en un estado de grave enfermedad.*

4.- *Debe solicitarse una nueva evaluación psiquiátrico forense para el señor **BRAYAN STIVEN RANGEL VALENCIA**, en cualquier momento, si se produce algún cambio significativo en sus condiciones de salud mental.”*

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 68 del Código Penal faculta al Juez de Ejecución de Penas para autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad entre otros lugares, en la residencia del penado, en los eventos de aquejarle **enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal**; exceptuándose dicho beneficio a quien al momento de la comisión de la conducta tuviese otra pena suspendida por el mismo motivo y exigiéndose la mediación de **concepto de médico legista especializado**.

A su vez, el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 trata de la sustitución de la detención preventiva, entre otros eventos, “(...) [c]uando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, **previo dictamen de médicos oficiales** (...)”.

Es así que ante la solicitud del penado y la normatividad aplicable, se dispuso la práctica de una valoración médica mental por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a efectos de verificar la actual condición de salud del sentenciado **BRAYAN STIVEN RANGEL VALENCIA**; autoridad que concluyó que al momento del examen, no se encuentra en estado mental de enfermedad grave o muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, recomendando que el

penado esté en un medio donde tenga fácil acceso a controles psiquiátricos, reciba de manera estricta la medicación prescrita por el médico tratante y se proporciones un proceso psicoterapéutica por psicología.

Así las cosas, vemos que no se reúnen los presupuestos que exigen las normas citadas, y por lo tanto el reconocimiento del beneficio reclamado se torna improcedente, razón por la cual, la petición incoada por el penado será denegada, sin que ello imposibilite para que en un futuro próximo se impetre de nuevo la misma, en caso que las condiciones en la salud del interno **BRAYAN STIVEN RANGEL VALENCIA**, sufran algún resquebrajamiento, y tal como se recomienda en el dictamen médico que el penado esté en un medio donde tenga fácil acceso a controles psiquiátricos, reciba de manera estricta la medicación prescrita por el médico tratante y se proporciones un proceso psicoterapéutica por psicología, de los cuales se pueden desprender nuevos elementos de juicio que aconsejen volver a remitir al penado a una nueva valoración de su estado de salud, para entrar a replantear la solicitud que acá se rechaza.

Ahora, frente a las recomendaciones advertidas en el informe, el Despacho considera necesario exhortar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San Gil o al establecimiento penitenciario donde sea trasladado el penado, para que a través de la Dirección de Sanidad del mismo penal se dé el cumplimiento y seguimiento oportuno del tratamiento y los controles médicos necesarios para preservar la salud del interno, ya sea a través del mismo centro de reclusión —área de sanidad— o del servicio de salud al cual tenga derecho el interno.

Lo anterior resulta indispensable, no solo con el fin de garantizar la preservación de la salud e integridad física y mental del sentenciado, sino también para una nueva valoración por medicina legal, en caso de algún cambio en las condiciones de salud de dicho interno. Y en ese sentido, huelga reiterarse que, de llegarse a presentar detrimento en la salud de **RANGEL VALENCIA**, se prestarán los servicios médico-asistenciales requeridos y se informará de inmediato al Despacho para el estudio pertinente.

Al margen de lo anterior y, de carecer ese penal de los medios necesarios para garantizar no sólo el cumplimiento de la pena en condiciones dignas, sino también la salud e integridad del mismo con ocasión de los controles médicos recomendados por el perito legista, deberá advertirse ello al Juzgado para resolver lo pertinente; pero ante todo deberá exigirse la prestación del servicio por parte de la entidad con la cual se tenga

contratada la prestación de los servicios médicos a la población carcelaria.

Sobre el tema que nos ocupa ha de tenerse presente que la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha considerado que los internos de los centros penitenciarios y carcelarios del país se encuentran en una especial relación de sujeción con el Estado, en particular con las autoridades legalmente constituidas para dirigir dichos establecimientos, vista la clara situación de subordinación en la que se encuentran. El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, **a la salud**, al debido proceso, y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna; su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular. El Estado tiene dicha carga de asegurar, en el marco de su política carcelaria, la efectiva protección y garantía de sus derechos, ya que el interno sigue siendo titular de derechos cuya satisfacción no puede ser asumida por ellos mismos. En suma, el Estado debe garantizar de manera primordial la seguridad en las condiciones de reclusión, y por otra parte, ofrecer a sus internos condiciones mínimas para llevar una existencia digna.

Dicha corporación ha considerado la salud como un derecho fundamental autónomo con especial énfasis cuando se trata de amparar a sujetos de especial protección como los discapacitados y los reclusos en establecimientos penitenciarios y carcelarios, entre otros. Respecto de la atención en salud de las personas reclusas en estos establecimientos la Ley 65 de 1993, o Código Penitenciario y Carcelario, señala la responsabilidad y obligación estatal de asumir la prestación y atención en salud de toda la población carcelaria y establece las formas bajo las cuales ésta se debe desarrollar. La atención médica debe llevarse a cabo de manera oportuna, adecuada y efectiva, toda vez que el pleno goce del derecho fundamental a la salud de los internos depende de la oportuna y eficiente gestión del Estado en la prestación de la misma.

Ahora bien, a más de ello existe una reglamentación a dicha obligación, entre otros instrumentos legales a través del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 que fuera adicionado por el decreto 2245 de 2015, en el cual se señala que el Estado garantizará la atención especializada en salud de las personas privadas de la libertad; siendo que además el artículo 104 de la ley 65 de 1993, reformado parcialmente por el artículo 65 de la ley 1709 de 2014, enseña que las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica, indicando

---

<sup>1</sup> T 190/2013

que se debe garantizar a la población reclusa la prevención, el diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales que presenten y que cualquier tratamiento que requieran deberá ser proveído sin que haya necesidad de mandamiento judicial.

Cómo puede advertirse y bajo estas premisas normativas, las personas que se encuentran bajo la especial sujeción del Estado en virtud a hallarse privadas de su libertad no están desprotegidas, pues a más del desarrollo legal, existe en el tema una sólida línea jurisprudencial, de tal manera que es obligación de las autoridades brindarles a los internos las condiciones y medios para que tengan atención médica especializada en razón de las patologías que presenten, siempre y cuando lo requieran.

Lo anterior para significar que no es posible asumir como un criterio válido para acceder a la gracia deprecada por el interno, que la vida del recluso es incompatible con la prisión debido a que en el panóptico no se le puede atender en debida forma o no recibirá su medicamento, toda vez que a más de que ello no es así, pues cuentan con un sistema de salud apropiado, ello conllevaría a fijar una regla inadmisibles y riesgosa desde todo punto de vista para el sistema penal y penitenciario, esto es, que todo enfermo debe estar en su residencia o en un centro hospitalario, no por su estado de grave enfermedad, sino por cuanto la misma se determina es por las falencias que presente el sistema de salud, circunstancia que no puede ser de recibo.

Por lo anteriormente dicho, es claro que no se dan las condiciones para que las patologías que aquejan a **BRAYAN STIVEN RANGEL VALENCIA**, y su correlación con los hallazgos del legista y de la historia clínica, sean tenidas como motivo válido para sacarlo de la cárcel y llevarlo a su residencia o a un hospital o centro médico psiquiátrico.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL, SANTANDER,

## RESUELVE

PRIMERO. NEGAR al sentenciado **BRAYAN STIVEN RANGEL VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.818.161 expedida en Floridablanca, Santander, la reclusión domiciliaria en el lugar del domicilio por enfermedad muy grave —artículo 68 del Código Penal— y la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por el del lugar de residencia u hospital por estado grave por enfermedad —

art. 314-4, Ley 906 de 2004— conforme a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO. SOLICITAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario del San Gil, y a través suyo, a la Dirección de Sanidad del mismo penal, su gestión para el cumplimiento y seguimiento oportuno del tratamiento, evaluaciones y manejo médico sugeridos, con el fin de garantizar la preservación de la salud al interno **RANGEL VALENCIA**, y su integridad física, para el tratamiento de las enfermedades que le aquejan, y el cumplimiento de lo señalado en la parte motiva de la decisión.

TERCERO. PREVENIR a la Dirección del Penal sobre la realización de una nueva evaluación médico-legal con el sentenciado **BRAYAN STIVEN RANGEL VALENCIA**, en caso de que cambien sus condiciones de salud; para lo cual se acompañará la historia clínica, informes de evolución y exámenes tomados al paciente.

CUARTO. COMISIONAR al Asesor Jurídico del EMSC del San Gil, para la notificación personal del presente interlocutorio al sentenciado, conforme al Decreto 806 de 2020, declarado legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, y Acuerdo 11671 de 2020 del Consejo Superior de la judicatura.

QUINTO. REMITIR copia de la providencia a la Dirección del mencionado reclusorio, para que se anexe a la hoja de vida del interno.

SEXTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ALONSO ESPINOSA BERDUGO**

MOR

Firmado Por:

**Alonso Espinosa Berdugo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2a9254757917bcf539ce8eef480ded7a02f0dcd58e80f5b32fb53a29ed0caf**

Documento generado en 04/07/2023 10:39:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**